Barranquilla, 09-11-2021

DOCTOR
RAUL JOSE LACOUTURE DAZA
SECRETARÍA GENERAL
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: Solicitud adición y prórroga al contrato No. 202102118 suscrito entre la contratista VIVIANA ALGARIN VARELA y el DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO.

Cordial saludo,

En atención a lo enunciado en el asunto y en virtud de la delegación de facultades en materia de contratación que realizó la Gobernadora del Departamento del Atlántico mediante Decreto 000021 del 2020 a su despacho, me permito solicitar de manera respetuosa la adición y prórroga al contrato que se detalla así:

1. **DETALLES CONTRATO No. 202102118.**

CONTRATO No:	202102118
CONTRATANTE:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
CONTRATISTA:	VIVIANA ALGARIN VARELA
OBJETO:	Prestación de servicios profesionales para el acompañamiento en la gestión administrativa de la subsecretaría de contabilidad, adscrita a la secretaría de hacienda del departamento del atlántico, en los asuntos relacionados con las actividades que le sean encomendadas.
VALOR:	Cuarenta y dos millones de pesos M/L ($42.000.000).
PLAZO:	6 meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

2. **ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO**

- Valor del contrato: $42.000.000
- Valor ejecutado hasta 30 octubre 2021: 35.000.000
- **Valor por Ejecutar $7.000.000**

- **Solicitud Adición $8.634.000**

3. RESPECTO AL VALOR A ADICIÒNAR Y EL PLAZO DE PRÒRROGA

Observando que el valor del contrato no se encuentra ejecutado en su totalidad y que el plazo del mismo se encuentra vigente hasta el 12 de noviembre de 2021, la SUBSECRETARÌA DE CONTABILIDAD considera indispensable para garantizar el continuo y correcto ejercicio de sus funciones, adicionar recursos por un valor total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($8.634.000)** y prorrogar el plazo del contrato hasta 31 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta las siguientes condiciones.

Objeto	Nombre	Identificaciòn	Valor del contrato	Valor de adición	Plazo Inicial	Plazo Prórroga	Forma de pago
ADICIÒN Y PRÒRROGA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUBSECRETARÍA DE CONTABILIDAD, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS	VIVIANA ALGARIN VARELA	22533447	$ 42.000.000	$ 8.634.000	6 meses	Hasta 31 de diciembre de 2021	Un pago mensual por valor de $7.000.000 y un pago final a 31 de diciembre de 2021 por $1.634.000

4. SUSTENTO JURÌDICO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÒN CONTRACTUAL MEDIANTE ADICIÒN Y PRÒRROGA.

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindarle una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción, así como de la Oferta presentada por los potenciales proponentes.

Que tal posibilidad de modificación esta proveída por los Artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continúa y adecuada prestación"*, entre otros.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009 estableció que:

> "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutualidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del CONTRATISTA particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*"

Que no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contratación Pública, estípula que la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato.

En ese sentido, la Honorable Corte determinó:

> *"que la adición de los contratos estatales procede cuando en desarrollo de la ejecución del contrato surgen circunstancias excepcionales imposibles de prever en el proyecto y en los estudios técnicos iniciales".*

Por su parte el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece:

> *"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los que por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindarle una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción, así como de la Oferta presentada por los potenciales proponentes" PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.*

Que el contrato **no se adiciona más del cincuenta por ciento (50%)** de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (199 SMLV), de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1.993.

Con relación a lo anterior Colombia Compra Eficiente, ha sostenido en concepto de 26 de enero de 2018, radicado No. #4201814000000075, que:

> *"Por tal razón, en guarda de la citada restricción del parágrafo 2º del artículo 40 de la ley 80 de 1993, el valor de la adición expresado en SMLMV debe calcularse con base en el salario de la vigencia en la que se celebra el contrato. Sin embargo, cuando se vaya a realizar la adición se debe convertir el valor de la adición expresado en SMLMV de acuerdo con el salario de la vigencia en la que se va a realizar la adición."*

Que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Bogotá, D.C., del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación no. 1.920, 1001-03-06-000-2008-00060-00 sostuvo que:

> *"Dada esta necesidad, no obstante, el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios debido a la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal. Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos."*

Respecto a la prórroga de los contratos estatales, el Consejo de estado mediante fallos jurisprudenciales[1], ha reiterado que la modificación del plazo contractual (Prórroga) requiere de un contrato adicional, el cual no puede suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas; así mismo las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos.

Así las cosas, la Corporación anotó que cualquiera sea el tipo de contrato que celebre la administración, ésta deberá de un plazo fijo de acuerdo a su objeto, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (Prestación de servicios profesionales).

En el contrato celebrado por la administración, la estipulación del término que se dispone y se pacta para prestarlos servicios resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado en los documentos precontractuales, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno.

En sentencia, precisa el Consejo de Estado que la necesidad de adicionar un contrato, no corresponde determinarla a los contratistas en forma unilateral, sino a la administración en cumplimiento de las funciones y competencias que le han sido asignadas y persiguiendo los fines de la contratación y será ella quien deba evaluar en cada caso si las obligaciones contractuales se cumplieron, se cumplirán o si se están cumpliendo, último evento en el cual se requiere más tiempo y recursos económicos.

[1] **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B"- Consejero Ponente**: **RAMIRO PAZOS GUERRERO-** Expediente 21184 del 31 de Julio de 2014.

Así las cosas, sumados los argumentos jurídicos a las anteriores consideraciones, se considera pertinente, efectuar la presente adición por las razones allí expuestas.

5. FORMA DE PAGO Y SOPORTE PRESUPUESTAL DEL VALOR A ADICIONAR.

Atendiendo las causas que dan lugar a la modificación del contrato mediante una adición y prórroga**, EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** pagará el valor de la adición así:

> *"Un pago mensual por valor de $7.000.000 y un pago final a 31 de diciembre de 2021 por $1.634.000"*

Previa expedición del certificado a satisfacción del servicio por parte del supervisor del contrato, entrega de informe del periodo a cancelar por parte del contratista con los soportes correspondientes para el archivo de la Secretaría de Hacienda, certificado de paz y salvo respecto a los aportes al sistema de salud, pensión y ARP.

En ese orden de ideas, se adjunta a la presente solicitud, **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 202103056** de fecha **29/10/2021**, el cual da respaldo a la solicitud de adición, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 111 de 1996.

Atentamente,

EDGARDO GOMEZ BARROS
Subsecretario de Contabilidad
Departamento del Atlántico

Proyectó: Liliana Tobio Uribe- Asesora Externa.